



Sumilla: "(...) En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada (...)".

Lima, 7 de junio de 2022.

VISTO en sesión del 7 de junio de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente № 3326/2018.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas La Protectora Corredores de Seguros S.A. y Sistemas Alternativos de Beneficios S.A., contra lo dispuesto en la Resolución № 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, al determinarse su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, en el marco del Concurso Público № 12-2016-SEDAPAL-1, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a las empresas LA PROTECTORA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y SISTEMAS ALTERNATIVOS DE BENEFICIOS S.A, integrantes del Consorcio, en lo sucesivo el Consorcio, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 12-2016-SEDAPAL (primera convocatoria), para la contratación del "Servicio de administración externa y asesoría para la optimización del programa de auto seguro médico familiar", en adelante el procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (antes de su modificatoria), en adelante la Ley.

Los principales fundamentos de la resolución recurrida fueron los siguientes:





Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del Diploma del Título de Ingeniero de Sistemas del 7 de marzo de 2006 emitido por la Universidad Tecnológica del Perú.

- i. En el presente caso, se indicó que, la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. [supuesto emisor del documento cuestionado], a través de la Oficina de Grados y Títulos, informó que el señor Wilson Allan Pazo Zevallos, no es egresado de la referida Institución y no figura en la base de datos como alumno de la carrera de pregrado. Asimismo, precisó que el diploma objeto de consulta no fue emitido por la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.
- **ii.** En razón a la información remitida por la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., la Sala determinó la falsedad del documento cuestionado, puesto que su emisión y contenido fue expresamente desconocido por su supuesto emisor.
- iii. Al respecto, el Colegiado resaltó que, según la información obrante en el expediente, quien presentó el documento cuestionado a la Entidad, adjunto a su oferta, fue el Consorcio. Por tanto, no cabe atribuir la realización de la conducta infractora a persona distinta, como lo sería un trabajador, por el hecho de que éste haya entregado el documento a su empleador.
- iv. También se precisó que, la atribución de responsabilidad, a quien realiza una conducta infractora no sólo debe efectuarse por un comportamiento doloso (por el actuar premeditado de cometer la infracción), pues la atribución de responsabilidad también debe realizarse a título de culpa o negligencia, por haber actuado con imprudencia o impericia.
- Asimismo, se precisó que, conforme a lo estipulado en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, los proveedores, postores y contratistas tienen el deber de adoptar los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras.
- vi. En tal sentido, en la recurrida, la Sala determinó que, en el presente caso, no se advierte un actuar diligente de las empresas integrantes del Consorcio,





respecto de la verificación previa del Diploma del 7 de marzo del 2006, supuestamente emitido por la Universidad Tecnológica del Perú a favor del señor Wilson Allan Pazo Zevallos, por haber obtenido el título de Ingeniero de Sistemas, documento que fue presentado a la Entidad como parte de su oferta.

- vii. Por otro lado, se mencionó que la configuración de la infracción imputada (presentar documentos falsos), no exige que el documento falso haya generado un beneficio o ventaja específica para quien realizó la conducta. Ello sin perjuicio que, en el caso concreto, dicho documento sí cumplía un propósito y era necesario para que el Consorcio se adjudique la buena pro, en razón que en el último párrafo del literal b) del numeral 2.2.1.2 "Documentos para acreditar los requisitos de calificación" del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, se precisó que, para acreditar la condición de profesional, se debe adjuntar copia simple del título universitario del profesional.
- viii. Por lo expuesto, este Colegiado consideró que se había configurado la infracción referida a la presentación de documentación falsa, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la Declaración jurada suscrita por el señor Wilson Allan Pazo Zevallos.

- ix. El Colegiado consideró que el documento citado contiene información inexacta, por cuanto consigna información referida a un Título de ingeniero de sistemas que se demostró ser falso.
- x. Asimismo, de acuerdo con las bases integradas del procedimiento de selección, este documento era de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio.
- xi. En ese sentido, en la resolución recurrida se determinó la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento aludido.

¹ Documento obrante a folios 73 (archivo pdf) del expediente administrativo.





Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

xii. En la resolución recurrida se manifestó que, de la revisión de los documentos obrante en autos, se advierte que la Entidad remitió la oferta del Consorcio, en la cual se incluyó el Anexo N° 8² – Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2016 [con firmas certificadas de los representantes de las empresas consorciadas], mediante el cual los integrantes del Consorcio asumieron de común acuerdo obligaciones y porcentajes de participación respecto del procedimiento de selección.

Así, de la lectura del referido documento no se advirtieron elementos o pactos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de proponer a los profesionales y/o presentar la documentación que corresponde a ellos.

- 2. Mediante Escrito № 1³, presentado el 13 de mayo del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado el 17 del mismo mes y año, la empresa Sistemas Alternativos de Beneficios S.A., integrante del Consorcio, en adelante la Impugnante 1, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, argumentando lo siguiente: Con relación a la arbitrariedad de la resolución
 - i. Indica que en la resolución recurrida se advierten vicios de motivación, vulnerándose de tal forma los principios del debido procedimiento y de culpabilidad, previstos en la Constitución Política del Perú.
 - ii. Argumenta que, en los fundamentos 19 al 23 de la resolución recurrida, se advierten vicios en la motivación y se vulneraron los principios del debido procedimiento y de culpabilidad, puesto que no se analizó la aplicación de la responsabilidad subjetiva, en observancia del principio de culpabilidad, lo que hubiese implicado la aplicación de la norma vigente al momento de ocurridos los hechos, la Ley Nº 30225 —Ley de Contrataciones del Estado

² Documento obrante a folios 168 del expediente administrativo.

 $^{^{\}rm 3}$ Documento obrante a folios 1645 al 1668 (archivo pdf) del expediente administrativo.





(sin modificaciones) — y el Decreto Legislativo № 1272, que conducen, a su entender, a la necesaria aplicación del régimen subjetivo en los procedimientos administrativos sancionadores, situación que hubiese permitido determinar que nunca existió dolo o culpa en la conducta del Consorcio.

iii. Alega que, en la resolución recurrida, se vulneró el principio de causalidad, pues el Tribunal no tomó en consideración la ruptura del nexo causal, dado que el señor Wilson Allan Pazo Zevallos [titular del documento cuestionado], ha reconocido en vía penal su culpabilidad al haber presentado ante su empleador un documento falso (el Diploma del 7 de marzo del 2006), conforme se advierte de la Disposición Fiscal del 2 de julio de 2017⁴, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, que resolvió archivar definitivamente el Caso Nº 1019-2017 [documento que presenta en esta instancia en calidad de nueva prueba].

Asimismo, refiere que la responsabilidad subjetiva, en este caso, tiene identidad con la responsabilidad que fue determinada en la vía penal, la misma que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que este Tribunal debería archivar el procedimiento administrativo sancionador, eximiendo de responsabilidad a las empresas integrantes del Consorcio, pues no puede contravenir lo dispuesto en dicha instancia jurisdiccional.

iv. Por otro lado, argumenta que en los fundamentos 49 al 53 de la resolución recurrida se ha vulnerado el principio de tipicidad, dado que el documento cuestionado en este extremo documento denominado "Declaración Jurada del Técnico Administrativo", no está relacionado a un requisito mínimo, ni a un factor de evaluación, y al ser los únicos postores, no hubo afectación para la Entidad, tampoco existió una ventaja o beneficio real o potencial para el Consorcio, pues de las bases integradas se puede advertir que la Entidad requirió acreditar un técnico en computación, requisito que fue acreditado debidamente por el Consorcio.

⁴ Documento obrante a folios 1764 al 1765 (archivo pdf) del expediente administrativo.

Página 5 de 25





Asimismo, resalta que no existe inexactitud en el documento denominado "Declaración Jurada del Técnico Administrativo", pues el señor Wilson Allan Pazo Zevallos, señaló tener conocimiento que el Consorcio estaba participando en el procedimiento de selección, y autorizaba a presentar sus documentos (entre los que se encontraba el documento determinado como falso), siendo ambas afirmaciones acordes a la realidad, pues es inobjetable que el Consorcio participó en el procedimiento de selección, y no es controvertido que el referido profesional haya brindado su autorización para presentar sus documentos.

- v. Solicita que se deje sin efecto lo dispuesto en el fundamento 70 y tercer punto resolutivo de la resolución recurrida, pues el presente caso cuenta con una decisión en la vía penal, la cual tiene calidad de cosa juzgada, en ese sentido, este Tribunal no puede efectuar actuaciones que involucren una interferencia en el ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales, como lo es, en este caso, lo dispuesto por el Ministerio Público en el marco del Caso Nº 1019-2017.
- vi. Finalmente, manifiesta que, existe incongruencia lógica en la resolución recurrida, pues en el segundo párrafo del antecedente 1, se observa un grave error al hacerse referencia a que el Consorcio habría suscrito el Contrato de Adquisición de Bienes N° 167-2016-SEDAPAL., el cual no es objeto del procedimiento de selección.

Con relación a la individualización de responsabilidades

- i. Manifiesta que el documento cuestionado como falso corresponde a un trabajador que era personal de la empresa La Protectora Corredores De Seguros S.A., por lo que le correspondía a dicha empresa verificar la veracidad de los documentos presentados por su personal; en ese sentido, solicita se aplique la individualización de responsabilidades.
- ii. Refiere que, si bien en la promesa formal del Consorcio, no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad, se puede analizar el origen del documento cuestionado, conforme a lo señalado por este Tribunal en otros pronunciamientos.





- iii. Solicita valorar la regla de individualización de responsabilidades señalada en las Resoluciones № 1016-2021-TC-S1, 2601-2015-TCE-S4, y 1514-2015-TCE-S2.
- **3.** Mediante escrito s/n⁵ presentado el 13 de mayo del 2022 ante el Tribunal y, subsanado el 17 del mismo mes y año, la empresa La Protectora Corredores de Seguros S.A., integrante del Consorcio, en adelante **la Impugnante 2**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, bajo los mismos argumentos presentados por su consorciada.
- **4.** Mediante Decreto⁶ del 19 de mayo del 2022, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, para que emita el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, la misma que se realizó con la participación de los abogados de las Impugnantes.
- 5. Mediante escrito s/n⁷, presentado el 26 de mayo de 2022 ante el Tribunal, la Impugnante 1, remite copia simple de las siguientes Resoluciones: i) Resolución N° 1799-2018-TCE-S1., ii) Resolución N° 1089-2017-TCE-S1., iii) Resolución N° 1016-2014-TC-S1., iv) Resolución N° 1514-2015-TCE-S2., v) Resolución N° 1609-2013-TC-S2., vi) Resolución N° 02054-2014-TCE-S3., y vii) Resolución N° 2601-2015-TCE-S4. Asimismo, solicita que se valore lo dispuesto por el Tribunal en los referidos pronunciamientos.
- **6.** Mediante Decreto del 26 de mayo de 2022⁸, se dejó a consideración de la Sala, la documentación remitida por la empresa Sistemas Alternativos de Beneficios S.A., integrante del Consorcio; con los acompañados que adjunta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Mediante Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a las empresas LA

⁵ Documento obrante a folios 2219 al 2239 (archivo pdf) del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 2794 al 2796 (archivo pdf) del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 2803 (archivo pdf) del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 2801 (archivo pdf) del expediente administrativo.





PROTECTORA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y SISTEMAS ALTERNATIVOS DE BENEFICIOS S.A, integrantes del Consorcio, en lo sucesivo el **Consorcio**, por el **periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- 2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
- 3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables, a partir de su presentación sin observaciones o de la





subsanación respectiva.

- **5.** En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por los recurrentes, este Colegiado debe analizar si los recursos materia de estudio fueron interpuestos oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
- 6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación que obra en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 fue notificada a las Impugnantes el 6 de mayo del 2022, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.
- 7. En ese sentido, se advierte que podían interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 13 de mayo de 2022.
- **8.** Por tanto, teniendo en cuenta que las Impugnantes interpusieron su recurso de reconsideración el <u>13 de mayo del 2022</u>, habiendo sido subsanados el 17 del mismo mes y año (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de los recursos), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, estos resultan procedentes. En tal sentido, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad aquellos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la

⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.





decisión adoptada.

10. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, conforme a lo desarrollado por la doctrina, "si la administración adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)¹⁰". En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Por ende, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en el Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como se pretende, el sentido de la decisión adoptada.

11. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que las Impugnantes, presentaron, como parte de su oferta, un documento falso y otro con información inexacta, corresponde verificar si se han aportado

GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.





elementos de convicción en el recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

- 12. Las Impugnantes refieren que en la resolución recurrida se advierten vicios en la motivación y se vulneraron los principios del debido procedimiento y de culpabilidad, puesto que no se analizó la aplicación de la responsabilidad subjetiva, en observancia al principio de culpabilidad, lo que hubiese implicado la aplicación de la norma vigente al momento de la comisión de los hechos, la Ley № 30225 Ley de Contrataciones del Estado (sin modificaciones) y el Decreto Legislativo № 1272, que conducen, a su entender, a la necesaria aplicación del régimen subjetivo en los procedimientos administrativos sancionadores, situación que hubiese permitido determinar que nunca existió dolo o culpa en la conducta del Consorcio.
- **13.** En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:
 - El <u>21 de abril de 2016</u>, las Impugnantes presentaron su oferta en el procedimiento de selección, en la cual adjuntaron los documentos cuestionados.
 - A la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba vigente <u>Ley de</u>
 <u>Contrataciones del Estado Ley № 30225</u> (sin modificaciones), conforme a
 lo señalado en el antecedente y fundamento 1 de la resolución recurrida.
 - El <u>21 de diciembre de 2016</u>, se modificó el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley № 27444, que incluye, dentro de los principios de la potestad sancionadora, el *Principio de Culpabilidad*.
- 14. Sobre el particular, como puede advertirse, en el presente caso, al momento de suscitarse los hechos imputados al Consorcio (21 de abril de 2016), la normativa vigente era la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la mediante Decreto Legislativo Nº 1272Ley N° 30225 (antes de su modificatoria), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y, supletoriamente, era de aplicación la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (antes de su modificatoria).





En ese sentido, cabe precisar, que la Ley N° 30225 y su Reglamento, en el marco del régimen especial de Contrataciones del Estado, no establecieron alguna disposición relacionada a la aplicación del principio de culpabilidad, por cuanto ni la propia LPAG así lo consideraba —hasta el momento de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1272. Y en respuesta a ello, las posteriores modificaciones de la normativa de contrataciones del Estado comprendieron reglas específicas respecto a la aplicación de la responsabilidad objetiva y subjetiva.

15. En ese sentido, queda claro que, la normativa vigente, a la fecha de comisión de los hechos, no consideró alguna regla sobre la aplicación del principio de culpabilidad por los motivos antes expuestos; esta Sala ha valorado y analizado el caso, considerando elementos propios de dicho principio, que comprenden, entre otros, el deber de diligencia de los proveedores de revisar la documentación ante una Entidad, diligencia que es exigida por el principio de presunción de veracidad previsto en la normativa administrativa desde su primera versión. Criterio que es verificable a partir de los fundamentos 23 al 26 de la resolución recurrida:

"(...)

- 23. Por otro lado, cabe tener en consideración que la atribución de responsabilidad a quien realiza una conducta infractora no sólo debe efectuarse por un comportamiento doloso (por el actuar premeditado de cometer la infracción)
 - La atribución de responsabilidad también debe efectuarse a título de culpa o negligencia, por haber actuado con imprudencia o impericia.
- 24. Al respecto, cabe recordar que, según el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, los proveedores tienen el deber de comprobar la autenticidad de la documentación y/o información que presentan a la Entidad, de modo previo a la presentación a la Entidad:

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
(...)





- 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".
- 25. Según se puede apreciar, dicha disposición legal obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de toda información que presentan, amparada en la presunción de veracidad, dentro del marco de un procedimiento administrativo, como es el caso de un procedimiento de contratación pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, y le da contenido al principio de presunción de licitud que rige sus actuaciones ante la Administración.

Por tanto, en cumplimiento de dicho deber, los proveedores deben adoptar los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras.

26. Es preciso recordar que, para la elaboración de una oferta, los postores requieren, por lo general, documentos que no obran en su acervo documentario, sino que corresponden a terceros, tales como certificados, constancias, autorizaciones, entre otros. Dichos documentos les permiten preparar una oferta, presentarse a un proceso de selección, adjudicarse un contrato y obtener el beneficio que éste les reporta.

Por tanto, asumir como regla que dichos documentos pueden ser presentados en la oferta sin mayor verificación de parte del proveedor, compromete la aplicación del principio de presunción de veracidad y de licitud, estableciendo un escenario de inseguridad para el Estado respecto de la información aportada por el proveedor.

En ese sentido, verificar que dicha documentación sea veraz, constituye una obligación mínima para todo proveedor, debido a las consecuencias que la falsedad del documento contrae para el Estado, en razón que puede verse comprometida, entre otras razones, la suficiencia e idoneidad del proveedor o su personal para ejecutar el contrato (experiencias, calificaciones, infraestructura necesaria, entre otros), o el cumplimiento del ordenamiento legal respecto de autorizaciones, permisos, licencias o títulos que se exigen para la realización de una actividad económica o el ejercicio de una profesión u oficio.





(...)". Sic.

- 16. Por lo expuesto, este colegiado no aprecia que en la resolución recurrida se haya afectado el debido procedimiento por una indebida motivación, incluyendo la valoración de elementos del principio de culpabilidad, en razón a que, para el caso en concreto, por sus particularidades y las alegaciones formuladas por las Impugnantes, sí fue abordado y desarrollado en la resolución recurrida. En ese sentido, deben desestimarse los cuestionamientos formulados por las Impugnantes, en este extremo.
- 17. Por otro lado, las Impugnantes refieren que, en la resolución recurrida, se vulneró el principio de causalidad, pues el Tribunal no tomó en consideración la ruptura del nexo causal, dado que el señor Wilson Allan Pazo Zevallos [titular del documento cuestionado], ha reconocido en vía penal su culpabilidad al haber presentado ante su empleador un documento falso (el Diploma del 7 de marzo del 2006), conforme se advierte de la Disposición Fiscal del 2 de julio de 2017¹¹, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, que resolvió archivar definitivamente el Caso Nº 1019-2017 [documento que presenta en esta instancia en calidad de nueva prueba].
- **18.** Al respecto, cabe tener en cuenta que, en los fundamentos 20 al 22 de la resolución recurrida, el Colegiado emitió pronunciamiento sobre la aplicación, para el presente caso, del principio de causalidad, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

(...)

20. Al respecto, cabe tener en cuenta que la conducta imputada al Consorcio y recogida en la Ley, es la de presentar documentación falsa en el procedimiento de selección.

En ese sentido, según la información obrante en el presente expediente, quien presentó el documento cuestionado a la Entidad, adjunto a su oferta, fue el Consorcio.

 $^{^{11}}$ Documento obrante a folios 1764 al 1765 (archivo pdf) del expediente administrativo. Página 14 de 25





- 21. Por tanto, no cabe atribuir la realización de la conducta infractora a persona distinta, como lo sería un trabajador, por el hecho de que éste habría entregado el documento a su empleador.
 - Por ello, no se aprecia en qué medida atribuir la realización de la conducta al Consorcio infringe el principio de causalidad, en razón que, en el presente caso, fue el Consorcio quien presentó la oferta y adjuntó el documento cuya falsedad se encuentra probada.
- 22. Cosa distinta es que el Consorcio, en la relación interna que posee con la persona que le entregó el documento, accione contra ella en las vías pertinentes, por los perjuicios que su conducta pueda acarrearle o, inclusive, lo denuncie, ante la autoridad por los indicios de comisión de delito.

"(...). Sic.

En suma, tal como se desarrolló en la resolución recurrida, no se aprecia en qué medida atribuir la realización de la conducta (presentar los documentos cuestionados en su oferta) al Consorcio infringe el principio de causalidad, en razón que, en el presente caso, fue el Consorcio (y no el señor Wilson Allan Pazo Zevallos) quien presentó la oferta y adjuntó los documentos cuya falta de veracidad fue probada.

Cabe resaltar que, en el presente caso, no se acreditó la ruptura del nexo causal por la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor. Tampoco el caso se basa en el hecho determinante de un tercero que habría generado la conducta de las Impugnantes, pues, más allá de la condición, calidad o veracidad de los documentos que los postores recaban para presentarse en un procedimiento de selección, era deber mínimo de las Impugnantes implementar, en su organización interna, mecanismos de control y/o verificación de la veracidad de la información que adjuntan en la oferta.

La presentación de ofertas no puede basarse en la traslación mecánica a la oferta de los documentos que los postores reciben de terceros, pues ello contraviene el principio de presunción de veracidad, evidencia falta de seriedad en la conducta del proveedor, y compromete seriamente los intereses del Estado, tal como fue desarrollado en la resolución recurrida.





- 19. Ahora bien, las Impugnantes refieren que la responsabilidad subjetiva en el presente caso tiene identidad con la responsabilidad que fue determinada en la vía penal, la misma que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Según refieren, el Tribunal no puede contravenir lo dispuesto en dicha instancia jurisdiccional, por lo que las debe eximir de responsabilidad.
 - En suma, las Impugnantes alegan que debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador, pues prevalecen las actuaciones en sede penal respecto de las que son propias del procedimiento administrativo sancionador.
- **20.** A efectos de esclarecer este extremo, resulta importante tener en cuenta los alcances de la causa penal informada por las Impugnantes, y sus diferencias con la que fue objeto del procedimiento administrativo sancionador.
- **21.** Sobre el particular, cabe señalar que el tipo base de los delitos contra la fe pública, se encuentra recogido en el artículo 427 del Código Penal, el cual textualmente señala lo siguiente:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado."

- **22.** Como se advierte, el Código Penal tipifica como delito **la acción de falsificación de un documento o su adulteración**, exigiendo, además, la concurrencia de otros elementos constitutivos del tipo penal, como el propósito de uso del documento.
- 23. En cuanto al régimen administrativo sancionador en materia de contratación pública, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, considera infracción administrativa presentar documentación falsa o adulterada a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de





Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

24. En este contexto, es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por la presentación de un documento falso y/o adulterado, no implica, necesariamente, un juicio de valor sobre el origen de la falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa sanciona la presentación en sí del documento ante la Entidad contratante. En ese sentido, el tipo infractor no exige indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso.

Ello es así, pues, como se ha referido, más allá de la calidad o condición del documento que los postores recaban, antes de adjuntarlo a su oferta, es su deber indagar sobre su veracidad. Asumir un rol pasivo y solo trasladar el documento a la oferta, implica obrar con negligencia e incumplir su deber regulado en el artículo 67.4 de la LPAG.

25. Por lo expuesto, este Colegiado aprecia que, entre las actuaciones informadas por las Impugnantes vinculadas a deslindar responsabilidad penal (en el marco de las cuales las autoridades competentes determinaron si el señor Wilson Allan Pazo Zevallos cometió un delito), y el procedimiento administrativo sancionador, no existe identidad que determine enervar el desarrollo y efectos de este último.

Cabe considerar que este Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225 cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra aplicar las sanciones administrativas que correspondan a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, en los casos en que se determine que aquellos han incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la aludida ley, tal como aquellas que fueron imputadas en el presente caso a las Impugnantes.

Ello, con independencia de la responsabilidad civil y/o penal que puedan derivarse de los hechos investigados, dada la autonomía de responsabilidades regulada en el artículo 50.4 de la Ley, que se sustenta en los distintos fundamentos y bienes jurídicos protegidos.





26. En este punto, cabe traer a colación que las Impugnantes han solicitado que se deje sin efecto lo dispuesto en el fundamento 70 y tercer punto resolutivo de la resolución recurrida, pues los posibles delitos derivados de la conducta que originó el inicio del presente procedimiento sancionador cuentan con una decisión en la vía penal [Disposición Fiscal del 2 de julio de 2017, emitida en el Caso № 1019-2017], la cual tiene calidad de cosa juzgada.

Sobre el particular, cabe considerar que la información a la que hacen referencia las Impugnantes ha sido presentada con motivo de los recursos de reconsideración presentados, sin que haya existido la oportunidad que este Colegiado pueda corroborarla durante el procedimiento administrativo sancionador, efectuando los requerimientos pertinentes al Ministerio Público.

Por esta razón, no corresponde acoger lo solicitado por las Impugnantes, en este extremo, lo que no enerva que, en su oportunidad, el Ministerio Público evalúe el conducto y respuesta que corresponde otorgar a la comunicación efectuada por este Tribunal en la resolución recurrida.

27. En otro extremo, las Impugnantes refieren que el documento denominado "Declaración Jurada del Técnico Administrativo" no está relacionado a un requisito mínimo y no representó una ventaja o beneficio real o potencial, toda vez que, conforme se puede advertir de las bases integradas, la Entidad requirió acreditar un técnico en computación, requisito que fue acreditado debidamente por el Consorcio.

Refieren que no existe inexactitud en el referido documento, pues el señor Wilson Allan Pazo Zevallos, declaró tener conocimiento que el Consorcio estaba participando en el procedimiento de selección, y autorizaba a presentar sus documentos (entre los que se encontraba el documento determinado como falso), siendo ambas afirmaciones acordes a la realidad, pues es inobjetable que el Consorcio participó en el procedimiento de selección, y no es controvertido que el referido profesional haya brindado su autorización para presentar sus documentos.





28. Al respecto, cabe precisar que, según fue explicado en la resolución recurrida, en la Declaración Jurada del Técnico Administrativo¹², suscrita por el señor Wilson Allan Pazo Zevallos, se consigna información referida al título de ingeniero de sistemas emitido supuestamente por la Universidad Tecnológica; en ese sentido, puede apreciarse que contiene información inexacta, toda vez que hace referencia expresa a un título profesional cuya falsedad ha sido determinada.

Asimismo, como documento de presentación obligatoria, era deber de los postores adjuntar, entre otros, los documentos para acreditar los requisitos de calificación, conforme a lo establecido en el literal 2.2.1.2¹³ del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección:

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

a) Capacidad legal:

 Copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días celendario a la presentación de ofertas.

Cuando se trate de consorcio, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio.

 De ser el caso, promesa de consorcio con firmas legalizadas en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo Nº 6)

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

IMPORTANTE:

 En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

b) Capacidad Técnica y Profesional

Experiencia del Personal Clave:

¹² Documento obrante a folios 209 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 72 del expediente administrativo.





Cuatro (04) Técnicos Administrativos

PERFIL

Formación técnica en Administración y/o Informática u otra carrera técnica ligada al ámbito administrativo o informático.

EXPERIENCIA:

Deberá tener experiencia mínima de tres (03) años en el desarrollo de actividades de carácter administrativo o manejo de base de datos - tecnologia informática (TI). Se acreditará con Declaración Jurada

ACREDITACION

Se acreditará con Declaración Jurada

Cabe acotar que, con relación al personal clave, como requisito de calificación, en el numeral B.1¹⁴ del literal 3.2 de las bases integradas del procedimiento de selección, se consideró que la formación técnica de los profesionales propuestos como técnicos administrativos debía acreditarse mediante declaración jurada:

A	CAPACIDAD LEGAL	
A.1	REPRESENTACIÓN	Requisitos: Documento que acredite el poder vigente del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe se presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio. Promesa de consorcio con firmas legalizadas ⁷ , en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes dol consorcio así como el porcentale equivalente a dichas obligaciones. (Anexo Nº 6 La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes. Acreditación: Copia de vigencia de poder expedida por registros públicos con una antiguedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas.
В	CAPACIDAD TÉCNICA	PROFESIONAL
B.1	EXPERIENCIA DEL	

Cuatro (04) Técnicos Administrativos PERFIL.

Formación técnica en Administración y/o Informática u otra carrera técnica ligada el ámbito administrativo o informático.

Deberá tener experiencia mínima de tres (03) años en el desarrollo de actividades de carácter administrativo o manejo de base de datos - tecnología informática (11). Se acreditará con Declaración Jurada

ACREDITACION

Se acreditará con Declaración Jurada

¹⁴ Documento obrante a folios 95 del expediente administrativo.





29. Por lo tanto, queda acreditado que el anexo discutido formaba parte de los documentos que debían ser presentados por las Impugnantes de manera obligatoria en su oferta con la finalidad de que esta sea calificada, pues estaba vinculado al cumplimiento de un requisito de calificación establecido en el literal 2.2.1.2 y el numeral B.1¹⁵ del literal 3.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, el hecho que hubiese bastado en el procedimiento acreditar los servicios de un personal técnico y no necesariamente profesional, no quita que las Impugnantes optaron por este último, y que la declaración jurada referida estaba asociada al cumplimiento del requisito de calificación exigido en las bases del procedimiento.

Por ello, los argumentos expuestos por las Impugnantes respecto del extremo analizado tampoco resultan amparables.

- 30. En este punto, cabe señalar que la empresa Sistemas Alternativos de Beneficios S.A., integrante del Consorcio, a través de su recurso, solicitó la aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal en las siguientes resoluciones: i) Resolución N° 1799-2018-TCE-S1., ii) Resolución N° 1089-2017-TCE-S1., iii) Resolución N° 1016-2014-TC-S1., iv) Resolución N° 1514-2015-TCE-S2., v) Resolución N° 1609-2013-TC-S2., vi) Resolución N° 02054-2014-TCE-S3., vii) Resolución N° 2601-2015-TCE-S4, en relación a la individualización de la responsabilidad administrativa, en el sentido que el documento cuestionado en este extremo fue aportado por el señor Wilson Allan Pazo Zevallos, trabajador de su Consorciada, la empresa La Protectora Corredores de Seguros S.A.
- **31.** Al respecto, según lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, la responsabilidad de los integrantes del Consorcio puede individualizarse, atendiendo a los siguientes criterios: naturaleza de la infracción, promesa formal de consorcio, contrato de consorcio y contrato suscrito con la Entidad.
- **32.** Conforme a lo señalado en los fundamentos 56 y 57 de la resolución recurrida, <u>en</u> el caso de documentos con información inexacta, la normativa ha considerado

¹⁵ Documento obrante a folios 95 del expediente administrativo.





viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.

Sin embargo, también queda claro que el criterio de individualización antes referido, no resulta aplicable al supuesto de **presentar documentos falsos ante la Entidad como parte de su oferta**, supuesto que ha sido imputado y acreditado en el presente caso. Ello por mandato expreso del artículo 258 del Reglamento que solo admite individualizar bajo dicho criterio, en el caso de las infracciones recogidas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de la Ley.

33. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que la Entidad remitió la oferta del Consorcio, en la cual se incluyó el Anexo N° 8¹⁶ – Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2016 [con firmas certificadas de los representantes de las empresas consorciadas], mediante el cual las Impugnantes asumieron de común acuerdo obligaciones y porcentajes de participación respecto del procedimiento de selección.

En ese sentido, conforme a lo señalado en los fundamentos del 60 al 63 de la resolución recurrida, de los términos de la Promesa de Consorcio, tampoco se aprecia elemento alguno que permita individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas a las Impugnantes.

Agregado a ello, en el presente caso, el contrato de consorcio (que debe repetir la información consignada en la promesa formal de consorcio) y el contrato con la Entidad, tampoco aportan elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio, por los documentos cuestionados.

Por estas razones, en el presente caso, no se advierten elementos que, al amparo

¹⁶ Documento obrante a folios 168 del expediente administrativo.





de lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, admitan la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio.

- 34. En este punto, cabe tener en cuenta que, en aplicación del principio de predictibilidad, el Colegiado ha revisado las resoluciones citadas por la empresa Sistemas Alternativos de Beneficios S.A., no advirtiendo que alguna de ellas posea elementos similares que determine evaluar su aplicación al caso que nos ocupa, o que justifique la inaplicación del artículo 258 del Reglamento, puesto que, en las resoluciones citadas se realizó la individualización de la responsabilidad aplicando los criterios señalados en el marco normativo antes citado (naturaleza de la infracción y promesa formal de consorcio).
- 35. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fueron sancionadas las Impugnantes; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse las garantías presentadas para la interposición de los recursos de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- **36.** Sin perjuicio de lo expuesto, las Impugnantes en sus recursos recursivos, manifiestan que, existe incongruencia lógica en la resolución recurrida, pues en el segundo párrafo del antecedente 1, se observa un grave error al hacerse referencia a que el Consorcio habría suscrito el Contrato de Adquisición de Bienes N° 167-2016-SEDAPAL, el cual no es objeto del procedimiento de selección.
- 37. En ese contexto, es pertinente precisar que, el Colegiado advierte que, el cuarto párrafo del antecedente 1 de la resolución recurrida, contiene un error material en la fecha y denominación del contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio, por cuanto señaló que se suscribió el "31 de octubre de 2016", y que la denominación del referido documento fue "Contrato de Adquisición de Bienes N° 167-2016-SEDAPAL", cuando la fecha de suscripción del mismo fue el "9 de mayo de 2016", y su denominación fue "Contrato de Prestación de Servicios N° 167-2016-SEDAPAL". No obstante, dicho error no ha afectado el análisis ni tampoco ha





limitado el ejercicio del derecho de defensa de las Impugnantes. Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se procederá a corregir de oficio el referido párrafo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar de oficio el error material contenido en el cuarto párrafo del antecedente 1 de la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, en los siguientes términos:

<u>Dice</u>: "El 31 de octubre de 2016, la Entidad y el Consorcio, en adelante **el Consorcio**, suscribieron el Contrato de Adquisición de Bienes N° 167-2016-SEDAPAL, por el monto de su oferta (...)"

<u>Debe decir</u>: "El 9 de mayo de 2016, la Entidad y el Consorcio, en adelante **el Consorcio**, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 167-2016-SEDAPAL, por el monto de su oferta (...)"

2. Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa

¹⁷ Artículo 212.- Rectificación de errores

^{212.1} Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.





LA PROTECTORA CORREDORES DE SEGUROS S.A., con **R.U.C.** № **20101097448**, contra la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.

- 3. Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SISTEMAS ALTERNATIVOS DE BENEFICIOS S.A., con R.U.C. № 20101092306, contra la Resolución N° 1266-2022-TCE-S1 del 6 de mayo del 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
- **4.** Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
- **5.** Ejecutar las garantías presentadas por la interposición de los recursos de reconsideración.
- **6.** Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PRESIDENTE

VOCAL VOCAL

ss. **Villanueva Sandoval.**Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.